



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO
AMBIENTAL DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN TERRITORIOS DE
PUEBLOS INDÍGENAS EXIGIDOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REQUIREMENTS VALIDITY OF STUDIES OF ENVIRONMENTAL IMPACT
OF MINING ACTIVITIES IN TERRITORIES OF INDIGENOUS PEOPLE
REQUIRED BY THE CASE LAW INTER-AMERICAN COURT OF
HUMAN RIGHTS

Juan Carlos Ruiz Molleda¹

jruiz@idl.org.pe

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Recibido: 8 de junio de 2015

Aceptado: 7 de julio de 2015

SUMARIO

Cuestión previa: la jurisprudencia de la Corte IDH también vincula a todos los funcionarios y poderes públicos.

La finalidad de los EIA de proyectos extractivos en territorios de pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte IDH.

La «subsistencia» de los pueblos indígenas como un criterio fundamental a evaluarse en los EIA sobre actividades extractivas en territorios de pueblos indígenas.

Reglas jurídicas de cumplimiento obligatorio sobre EIA establecidas por la Corte IDH.

Necesidad de aplicar estas reglas a la forma de aprobación de los EIA en el Perú

Derechos Humanos (IDH), el Convenio N° 169 de la OIT² y la Constitución peruana. Teniendo en cuenta que las reglas establecidas en la jurisprudencia de la Corte IDH son obligatorias, los objetivos de este artículo son tres. Primero, revisar de manera general el tratamiento que los EIA reciben en la jurisprudencia de esta; en segundo lugar, identificar la centralidad de la subsistencia de los pueblos indígenas en los EIA sobre actividades extractivas y; en tercer lugar, establecer los requisitos que la Corte IDH establece para la validez de los EIA sobre actividades extractivas en territorios de pueblos indígenas. La conclusión es que la forma como se aprueban los EIA en el Perú no se ajusta y no es compatible con las reglas vinculantes establecidas en el sistema interamericano de derechos humanos.

RESUMEN

La última propuesta del Ministro de Energía y Minas de exonerar de estudio de impacto ambiental (EIA) la realización de la actividad sísmica en la etapa de exploración de los lotes petroleros ha permitido visibilizar mejor el papel que juegan los EIA en la defensa de los territorios de los pueblos indígenas y evaluar con detenimiento hasta qué punto la forma como el Ministerio de Energía y Minas (Minem) entiende y realiza los EIA, se ajusta a los estándares de cumplimiento obligatorio establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

PALABRAS CLAVE

Corte Interamericana de Derechos Humanos; estudios de impacto ambiental; derecho a un medioambiente equilibrado; derechos humanos; proyectos extractivos; pueblos indígenas.

ABSTRACT

The last proposal from the Ministry of Energy and Mines (MEM), about the exoneration from the Environmental Impact Study (EIS, onwards) the realization of the seismic activity in the

1. Estudios concluidos en la Maestría en Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Coordinador del Área de Litigio Constitucional del Instituto de Defensa Legal.

2. Como lo señala la sentencia 00025-2009-PI, F.j. 23, el Convenio 169 de la OIT, y los derechos que ella contiene, es exigible desde el 2 de febrero de 1995.

stage of exploration of oil lots, has allowed us a better visualization to of the EIS's role in the defense of the territories of indigenous peoples. Similarly, it allows us to evaluate carefully how the way the MEM understands and realizes EISs meets the mandatory standards established by the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (IACH, onwards), the Convention No. 169 of the ILO and Peruvian Constitution. Then, given that the rules established in the jurisprudence of the IACH are mandatory, this article has three objectives: first, to generally review EISs treatment in the IACH's jurisprudence; second, to identify the centrality of the livelihoods of indigenous peoples in the EISs about extractive activities; and, third, to establish the requirements set out by the IACH for the validity of EISs about extractive activities in indigenous peoples' territories. The conclusion of these pages is that the way EISs are approved in Peru does not fit and is not compatible with the binding rules set out in the Inter-American Human Rights System.

KEYWORDS

Inter-American Court of Human Rights (IACH, onwards); Environmental Impact Study (EIS, onwards); indigenous peoples; humans rights; extractive activities; the right to enjoy a balanced environment suitable for life.

CUESTIÓN PREVIA: LA

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH TAMBIÉN VINCULA A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y PODERES PÚBLICOS

Las sentencias de la Corte IDH son una fuente de derecho que vincula todos los poderes públicos y a los particulares en el Perú. En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH también vincula a los jueces peruanos cuando interpreta y desarrolla la Convención Americana de Derechos Humanos. El fundamento de esta regla está en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual es retomada por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPC), el cual ha señalado:

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos

humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Sobre esa base, el TC ha señalado lo siguiente³:

Al Tribunal Constitucional [...] no le queda más que ratificar su reiterada doctrina, imprescindible para garantizar los derechos fundamentales, bien se trate de procesos jurisdiccionales, administrativos o políticos: que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutive, sino que se extiende a la ratio decidendi, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso⁴. (STC EXP. N° 00007-2007- PI/TC, f. j. 36)

3. En otra oportunidad, señaló lo siguiente:

La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza solo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal. [...] La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensarse una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la CIDH, de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere. [...] En suma, por imperio del canon constitucional que es deber de este colegiado proteger, se deriva un deber adicional para todos los poderes públicos; a saber, la obligatoria observancia tanto de los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, como de la interpretación de ellos realizada en todo proceso por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. (STC EXP. N° 2730-2006-AA, f.j. 12, 13 y 14)

4. No es la única vez que lo ha reconocido:

De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región. (STC EXP. N° 0217-2002-HC/TC, f. j. 2)

El TC añade lo siguiente:

Tal interpretación [de la Corte IDH] conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región. (STC Exp. N° 0218-2002-HC, f. j. 2)

La consecuencia práctica del reconocimiento de que los tratados internacionales de derechos humanos (TIDH) tengan rango constitucional y que se incorporen al ordenamiento jurídico, es que los jueces tienen la obligación jurídica de aplicar los TIDH directamente a los casos que resuelven, sin necesidad de ninguna intermediación legislativa o desarrollo legislativo previo. Esto no solo lo ha reconocido la Corte IDH en su jurisprudencia, sino el propio TC en su jurisprudencia vinculante.

En efecto, la Corte IDH ha denominado a esta obligación «control de la convencionalidad». Según la doctrina, se presentan dos tipos de control de convencionalidad: en sede nacional y en sede interna. En relación con el segundo, «el juez interno tiene competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto y adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona humana».

En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte IDH señaló lo siguiente:

La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el

Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana»⁵. (párr. 124)⁶

LA FINALIDAD DE LOS EIA DE PROYECTOS EXTRACTIVOS EN TERRITORIOS DE PUEBLOS INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

El objetivo de los EIA es evaluar el impacto de la actividad petrolera en los pueblos indígenas y los riesgos ambientales

Según la Corte IDH:

*[Los EIA] sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, «con conocimiento y de forma voluntaria». (Corte IDH, caso *Sarayaku*, párr. 205)*

5. El subrayado es nuestro.

6. Posteriormente, en la sentencia recaída en el Caso *trabajadores del Congreso cesados vs. Perú*, la Corte IDH señalará:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también «de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N.º 158, párr. 128).

Los EIA como herramientas para garantizar la subsistencia de los pueblos indígenas

El objetivo de los EIA es evaluar el impacto de la actividad petrolera en los pueblos indígenas y los riesgos ambientales. Según la Corte IDH:

[Los EIA] sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, «con conocimiento y de forma voluntaria». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 205)

Sin embargo, la Corte IDH irá más allá y precisará que la finalidad del EIA es garantizar la subsistencia de los pueblos indígenas. Es fundamental entender esto. Según la Corte IDH los EIA son «salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 205)

El derecho de los pueblos indígenas a conocer los beneficios y riesgos del proyecto a consultarse

Si se elimina el EIA en sísmica como lo proponía el ministro de Energía, es evidente que se contará con menos información sobre los impactos ambientales. «El Estado debe asegurarse que los miembros de los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto». (Corte IDH, Caso Sarayaku, párr. 177). Muy relacionado con este derecho, la Corte reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conocer los reales impactos de la decisión a ser consultada. En palabras de este tribunal «la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos

los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes. La jurisprudencia de tribunales nacionales y la legislación interna se han referido a este elemento de la consulta». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 208)

La consulta previa exige que los pueblos indígenas estén informados sobre los reales y verdaderos impactos de las actividades extractivas en sus territorios

La Corte IDH precisa lo siguiente:

«La consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes. La jurisprudencia de tribunales nacionales y la legislación interna se han referido a este elemento de la consulta». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 208)

El EIA cumplirá un papel fundamental, pues será el instrumento que permita a los pueblos indígenas conocer los impactos que un determinado proyecto extractivo tendrá en sus comunidades.

LA «SUBSISTENCIA» DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO UN CRITERIO FUNDAMENTAL A EVALUARSE EN LOS EIA SOBRE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN TERRITORIOS DE PUEBLOS INDÍGENAS

Es fundamental entender esto. Según la Corte IDH, los EIA son «salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 205)

Un tema central en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas es la «subsistencia» de estos, toda vez que constituye el límite de las actividades extractivas, como la actividad minera, petrolera, forestal, etc. y se entiende de las obras de infraestructura pública (represas, carreteras, redes eléctricas, hidrovías, etc.), ciertamente, cuando estas se realizan en territorios de los pueblos indígenas. En ese sentido, resulta clave comprender qué entiende la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando habla de subsistencia. La discusión de fondo, en concreto, es analizar si la Corte IDH se refiere a la subsistencia física como «no morir», o va más allá, y qué es ese más allá.

Esta discusión no es abstracta sino muy concreta. Por ejemplo, habrá que preguntarse en qué medida la exploración del lote 116 (sísmica 2D y 3D, pozos, gasoducto, etc.) en el territorio de los pueblos Awajún y Wampis en la región Amazonas pone en peligro el acceso a los recursos naturales indispensables para la subsistencia; o, por ejemplo, en qué medida el dragado del río Maraón⁷, impulsado por Proinversión para promover una hidrovía, pone en peligro la actividad de la pesca del pueblo Kukama en Nauta, principal y fundamental fuente de alimentación de estos; o en qué medida el transvase de agua de Cusco a Arequipa en el marco del proyecto Majes Siguan II, pondrá en peligro el acceso al agua de las comunidades campesinas de Espinar, indispensable para el cultivo de pastos y para la ganadería, principal si es que no única actividad económica y de desarrollo en esta localidad, que está por los 4000 msnm.

Para analizar este aspecto, debemos necesariamente revisar la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH⁸ y de manera especial la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo expedida en el caso Saramaka vs Suriname, pues en ella, esta intenta definir «el nivel de impacto aceptable en aras de seguir protegiendo la supervivencia de los Saramaka». (párr. 28).

7. Nos referimos al Proyecto «Hidrovía Amazónica: ríos Maraón y Amazonas, tramo Saramiriza - Iquitos - Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas - Confluencia con el río Maraón; río Ucayali, tramo Pucallpa - confluencia con el río Maraón». Esto no se menciona. Tampoco se cita a Proinversión, la información de este proyecto está disponible en su portal web.
8. Véase el artículo V de la Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 28237.

Posibilidad jurídica de «restringir» a los pueblos indígenas el derecho al uso y goce de sus tierras y del derecho a sus recursos naturales, siempre que no pongan en peligro la subsistencia

La Corte IDH afirma lo siguiente:

«Conforme al artículo 21.º de la Convención, el Estado podrá restringir el derecho al uso y goce de los saramaka respecto de las tierras de las que tradicionalmente son titulares y los recursos naturales, es que se encuentren en estas, únicamente cuando dicha restricción cumpla con los requisitos señalados anteriormente y, además, cuando no implique una denegación de su subsistencia como pueblo tribal»⁹. (Corte IDH, caso Saramaka, sentencia de fondo, párr. 128)

Necesidad de analizar la amenaza a la subsistencia en «cada caso en concreto»

La Corte IDH precisa lo siguiente:

«En respuesta a la pregunta del Estado respecto a cuál es un nivel aceptable de impacto, demostrado a través de los EISA, que permitiría al Estado otorgar una concesión, la Corte observa que lo que constituye un nivel aceptable de impacto puede diferir en cada caso». (Corte IDH, caso Saramaka, sentencia de interpretación, párr. 42)

La amenaza es a la subsistencia «colectiva» como pueblo indígena

La Corte IDH señala que «no obstante, el principal criterio con el cual se deben analizar los resultados de los EISA es que el nivel de impacto no niegue la capacidad de los miembros del pueblo Saramaka a sobrevivir como un pueblo tribal». (Corte IDH, caso Saramaka, sentencia de interpretación, párr. 42)

La supervivencia como algo más que subsistencia «física»

La Corte enfatizó que «el término supervivencia significa, en este contexto, mucho más que supervivencia física»¹⁰. (Corte IDH, caso Saramaka, sentencia de interpretación, párr. 37)

9. El resaltado es nuestro.

10. El resaltado es nuestro.

La amenaza a la subsistencia cuando hay «denegación de las tradiciones y costumbres»

La Corte IDH establece lo siguiente:

[Al analizar si] las restricciones [al] derecho [a la propiedad] de los miembros de los pueblos indígenas y tribales [son permisibles, especialmente en cuanto] al uso y goce de las tierras y los recursos naturales que han poseído tradicionalmente, un factor [adicional] a considerar es [...] si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de [tal] modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes»¹¹. (Corte IDH, caso Saramaka, sentencia de fondo, párr. 128)

Obligación de garantizar la «supervivencia social, cultural y económica»

El Estado debe respetar «la especial relación que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio en una forma que garantice su supervivencia social, cultural y económica». (Sentencia de interpretación, párrafo 32). Esto significa que se debe garantizar a los pueblos indígenas «[...] que podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados».¹² (Corte IDH, caso Saramaka, sentencia de fondo, párr. 121)

La supervivencia como «capacidad de preservar, proteger y garantizar la relación especial de los pueblos indígenas con su territorio»

La Corte enfatizó lo siguiente:

[La frase] supervivencia como una comunidad tribal debe ser entendida como la capacidad de los Saramaka de «preservar, proteger y garantizar la relación especial que [ellos] tienen con su territorio», de tal forma que puedan

«continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas [...]»¹³. (Corte IDH, caso Saramaka, sentencia de interpretación, párr. 37)

La conexión entre acceso a los recursos naturales, la economía de subsistencia y la supervivencia

El artículo 23.1 del Convenio N.º 169 de la OIT señala lo siguiente:

Las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

La obligación del Estado de proteger el pluralismo cultural

El artículo 2.19 de la Constitución precisa que «el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación» y añade en el artículo 44.º «garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad». Esto implica dos cosas, primero, que si un pueblo desaparece o se extingue, el Estado incumple con su obligación de proteger la diferencia cultural porque este país deja de ser tan plural como antes y, en segundo lugar, que la protección del pluralismo es un asunto de interés público.

El acceso a la salud, a la alimentación y a la salud, como condiciones del derecho a una «existencia digna»

Según la Corte IDH:

“Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el

11. El resaltado es nuestro.

12. El subrayado es nuestro.

13. El subrayado es nuestro.

acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural”. (Corte IDH, caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, párr. 167)

El derecho a la vida como pleno y libre ejercicio de los derechos humanos

La Corte IDH ha señalado.

“Que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4.º de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción”. (Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Fondo, párr. 152)

La obligación del Estado de garantizar condiciones de vida compatibles con la dignidad humana

Por último, la Corte IDH establece lo siguiente:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria. (Corte IDH, caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, párr. 166)

La especial protección diferenciada de los pueblos indígenas en atención a su mayor vulnerabilidad

Para la Corte IDH:

“En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. (Corte IDH, caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, párr. 63.)

Esto lo ratifica el artículo 59.º de la Constitución cuando precisa que «el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad».

Es evidente que el Estado tiene la obligación de proteger la supervivencia de los pueblos indígenas, pero no de cualquier manera. No basta asegurar el derecho a la vida, sino de asegurar condiciones mínimas que garanticen una existencia digna, lo cual no es posible sin el pleno ejercicio de los derechos humanos. Ello exige de manera especial asegurar y garantizar la relación de los pueblos indígenas con sus territorios y con los recursos naturales que hacen posible su supervivencia. Todo ello demanda del Estado una protección diferenciada y efectiva, en atención a la mayor vulnerabilidad de los pueblos indígenas.

En nuestra opinión, si bien los EIA están pensados para evaluar los impactos «ambientales» de los proyectos extractivos, la Corte IDH introduce un nuevo elemento y exige que estos EIA evalúen que estos proyectos no pongan en peligro la supervivencia de los pueblos indígenas. Este puede ser muy discutible, pero tiene sentido, desde la perspectiva de protección de los derechos de los pueblos indígenas, ante la «imposición» inconsulta de proyectos extractivos. Ciertamente, esto deberá ser debatido y discutido.

REGLAS JURÍDICAS DE CUMPLIMIENTO
OBLIGATORIO SOBRE EIA
ESTABLECIDAS POR LA CORTE IDH¹⁴

A continuación, señalamos las reglas más importantes que la Corte IDH establece como criterios de validez de los EIA. No se trata de reglas ilustrativas. La Corte IDH en el caso Sarayaku utilizará estas reglas para declarar que el Estado de Ecuador ha violado el derecho internacional de los derechos humanos. En ese caso señalará lo que sigue:

En el presente caso, la Corte constata que no surge del acervo probatorio que el alegado «entendimiento» llevado a cabo por la compañía CGC hubiese incluido la presentación de la información contenida en el estudio de impacto ambiental, ni que el mismo hubiese servido para permitir al pueblo Sarayaku participar de manera activa en un proceso de diálogo adecuado. Tampoco fue demostrado que la alegada «socialización» del estudio se encuentre relacionada con una actividad de consulta al pueblo Sarayaku, ni que el mismo hubiese servido de base para informarle sobre las ventajas y desventajas del proyecto en relación con su cultura y forma de vida, en el marco de un proceso de diálogo destinado a llegar a un acuerdo. Por tanto, la Corte considera que los actos de la empresa no fueron parte de una consulta informada. (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 209)

Las consultoras que elaboren los EIA deben ser independientes, técnicamente capaces y deben ser supervisadas por el Estado

Según la Corte, el Estado debe «garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 205). En relación con la independencia de la consultora que elabora el EIA, la Corte IDH cuestiona que el EIA «fue realizado por una entidad privada

subcontratada por la empresa petrolera, sin que conste que el mismo fue sometido a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 207). En nuestro país, quien paga el EIA es la empresa minera o petrolera interesada y quien lo aprueba es el Minem que es un órgano interesado en promover la inversión. Con esas condiciones, no podemos contar con EIA con información objetiva independiente e imparcial. (Ruiz, 2011)

Los EIA deben evaluar los impactos
«acumulados»

La Corte IDH ha precisado que «el Tribunal agregó que uno de los puntos sobre el cual debiera tratar el estudio de impacto social y ambiental es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 206) Esto no ocurre actualmente, pues los EIA son fotografías aisladas. Pero además, esto es coherente con la finalidad de los EIA de analizar los reales impactos en los PPII.

Los EIA deben evaluar los impactos
«sociales culturales y espirituales»

Esto viene exigido por el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT, el cual establece que «los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, [...] a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medioambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos». Por eso, la Corte IDH exige que los EIA deben «respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 206)

Esto es muy importante y no se entiende si no se recuerda lo que la Corte IDH ha señalado, que mediante estos EIA «se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal». (Corte IDH, caso Saramaka, párr. 129). Si se hubiera realizado el estudio de impacto cultural, se hubiera advertido que el cerro Kaphía de Puno, cuya afectación dio origen al «Aymarazo», era un lugar sagrado para los pueblos indígenas aimaras.

14. Véase nuestro artículo 11 *críticas a la forma como el MINEM entiende los EIA en relación con los PPII*, disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1300>

Los EIA deben hacerse en colaboración con los pueblos indígenas

Esto también viene exigido por el artículo 7.3 del Convenio N.º 169 de la OIT, el cual establece que «los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados». Los EIA en el Perú se hacen de espaldas a los pueblos indígenas, casi clandestinamente y sin conocer este estándar.

Los gobiernos deben fiscalizar la elaboración del EIA y no solo revisar el producto final

La Corte IDH ha señalado que «el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental». (Corte IDH, caso Saramaka, párr. 129). El Estado es demasiado débil para fiscalizar la elaboración de los EIA, con la justa los revisa una vez concluidos.

Los EIA deben hacerse antes del proceso de consulta y no posteriormente como ocurre en el Perú

La Corte ha establecido que los estudios de impacto ambiental (EIA) deben ser «concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr. 206). En el Perú los EIA se hacen luego de la suscripción y la firma del contrato y no antes, en consecuencia, tampoco se cumple esto.

NECESIDAD DE APLICAR ESTAS REGLAS A LA FORMA DE APROBACIÓN DE LOS EIA EN EL PERÚ

La Corte IDH afirma que el Estado debe «garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental». (Corte IDH, caso Sarayaku, párr.205). Por ejemplo, ¿se cumple esta regla en el Perú?

Estas reglas son muy concretas y tienen una aplicación directa e inmediata y no necesitan una norma adicional para desplegar efectos normativos como vimos al inicio de este artículo. A la luz de estas reglas es evidente, por ejemplo, que el mecanismo de aprobación de los estudios de impacto ambiental, en general, en el Perú es incompatible con estos estándares, pues no garantizan objetividad y quienes lo elaboran carecen de independencia e imparcialidad.

Es evidente que en estas condiciones, el Estado peruano no puede cumplir su obligación de proteger el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado, contenido en el artículo 2.22 de la Constitución, y con la obligación estatal de implementar una política nacional ambiental efectiva, recogida en el artículo 67º de la misma Constitución.

Son dos los cuestionamientos a la forma cómo se aprueban los estudios de impacto ambiental que comprometen la independencia, la objetividad y la validez de estos. El primero es que el Ministerio del Ambiente no es el que aprueba los estudios de impacto ambiental, como ocurre en otros países, sino que cada sector del Estado (cada Ministerio, por ejemplo) aprueba los EIA que corresponden a los proyectos bajo su competencia (art. 18.1 de la Ley N° 27446 y artículo 9.º del DS N° 019-2009-MINAM). La segunda crítica es que los EIA son realizados por consultoras contratadas y pagadas por las empresas interesadas (art. 7 de la Ley N° 27446).

Cada sector o ministerio no puede aprobar el EIA de su sector, pues no es un órgano objetiva ni materialmente independiente (Campodónico, 2011). Es el caso, por ejemplo, del Ministerio de Energía y Minas, el cual promueve la inversión en minería y, de otro lado, aprueba los EIA de las empresas mineras. Estas dos funciones son incompatibles, pues el sujeto controlado (el Minem y las empresas) y el sujeto controlante (Minem) recaen en un mismo órgano del Estado. Más allá de que se creen direcciones distintas al interior del Ministerio, ambas están sometidas a una relación de subordinación al ministro.

La forma cómo está diseñada la aprobación de los EIA es absolutamente incompatible con lo establecido por la Corte IDH, pues impide en los hechos una efectiva protección del derecho

constitucional a vivir en un medioambiente adecuado y equilibrado. Si tenemos en cuenta que estos estándares son criterios de validez material de las decisiones estatales y de las normas legales y reglamentarias, las mencionadas normas que establecen esta modalidad de aprobación del EIA tienen un vicio de nulidad.

Como nos lo recuerda Campodónico (2011), por eso en Chile, Brasil y Colombia los EIA de minería (y los de hidrocarburos) los analiza y aprueba (o desaprueba) una institución independiente. En Chile, es el Ministerio del Ambiente, a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En Brasil, es el Instituto Brasileño del Medio Ambiente (Ibama, adscrito al Ministerio del Ambiente) y en Colombia, es el Ministerio del Ambiente (Decreto 1220 del 2005). ¿Por qué en el Perú los EIA no son evaluados y aprobados por el Ministerio del Ambiente? que se creó en mayo del 2008. Porque lo impidió la fuerza de los «lobbies» mineros.

No se trata de reclamos aislados. En relación con la calidad de los EIA, el propio Banco Mundial, en un estudio del 2005, ha formulado serias observaciones a esta institución:

Este informe llega a la conclusión de que el proceso de evaluación de estudios de impacto ambiental (EIA) presenta una serie de limitaciones, por lo que se podría fortalecer: (i) exigiendo que la guía de elaboración de los EIA (o la guía) sea vinculante por ley; (ii) actualizando el contenido de la guía con estándares aceptados internacionalmente; (iii) exigiendo términos de referencia detallados (que actualmente no son exigidos por ley) previos a la elaboración de los EIA de proyectos con alto grado de complejidad; (iv) compartiendo la responsabilidad del proceso de autorización del EIA con otras agencias gubernamentales; (v) creando un panel con nivel de decisión (con representantes de otras entidades con responsabilidad ambiental) para el otorgamiento de las licencias ambientales de operación (que actualmente dependen de una sola unidad dentro del MEM); (vi) integrando una evaluación de impacto social al EIA; y (vii) modificando las audiencias públicas requeridas por el proceso de

EIA que presentan varias deficiencias en la actualidad, convirtiéndolas en una audiencia con un moderador imparcial para un número limitado y legítimo de participantes. (p. 10)

El Banco Mundial añade en relación con la función del Minem en materia de gestión ambiental:

A pesar de los avances en materia de gestión ambiental, el MEM aún tiene que establecerse como un organismo eficiente, neutral y con suficiente credibilidad para la aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental y el otorgamiento consecuente de licencias. La estructura institucional existente para la gestión ambiental en el Perú podría mejorarse, por ejemplo, fortaleciendo la entidad ambiental nacional para que comparta la carga y responsabilidad del proceso de otorgamiento de licencias y cumplimiento de las normas (y, a su vez, de esta manera asegurar la legitimidad y mejorar las capacidades existentes). Ello reduciría el posible conflicto de intereses entre una institución como el MEM que tiene el mandato tanto de regular como de promover la actividad minera. Además, los instrumentos clave de la gestión ambiental deben revisarse, actualizarse y en general se debe mejorar la capacidad institucional para su eficiente aplicación¹⁵.

En palabras de De Echave y Diez (2013):

La otra observación central tiene que ver con las competencias exclusivas del Minem en la decisión final de aprobar o no los EIA. Esta situación implicaría un aparente conflicto de interés, pues se trata de una institución que tiene, al mismo tiempo, la responsabilidad de fomentar el crecimiento de la actividad minera y, a su vez, regularla y fiscalizarla. El resultado final es una absoluta falta de credibilidad del instrumento y de la institucionalidad existente. (pp. 148-149)

La forma cómo están elaborados los estudios de impacto ambiental (EIA) es precisamente uno de los temas que ha sido materia de pronunciamiento del *amicus curiae* presentado por la Clínica Jurídica de la Universidad

15. El subrayado es nuestro.

Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), en el marco del proceso de amparo presentado por la ONG Grufides contra el proyecto Conga (por la violación del derecho constitucional a disfrutar de un medioambiente equilibrado y adecuado a la vida).

El *amicus curiae* de la UNMSM sostiene que:

Los datos reunidos supra dan cuenta de problemas estructurales en la organización y los procedimientos de elaboración y aprobación de los EIA. Respecto de su elaboración, en el caso peruano estos son realizados sin ninguna supervisión por parte de las propias empresas interesadas en el proyecto, como ha ocurrido en el Caso que nos ocupa. Respecto del Procedimiento de aprobación, estos han sido cada vez más «expeditivos» y las empresas han venido presionando al gobierno para flexibilizar aún más la legislación, asumiendo que se trata de «trabas burocráticas» a la inversión». (p.29)

Además, añade:

Esta visión, desde luego, supone una grave alteración respecto de la función constitucional que están llamados a cumplir los EIA, en cuanto, instrumentos para la garantía de derechos básicos como es el derecho al medioambiente. Los EIA son esos derechos a organización y procedimiento al que se refiere Alexy. En tal sentido, en este punto queremos invocar al máximo Tribunal a efectos de que con su decisión revierta esta tendencia economicista que ve en los EIA unas trabas. (p.29)

Sin embargo, lo más interesante en esta parte es cuando plantea «principios (que) pueden esbozarse aquí con miras a que constituyan pautas mínimas que deben cumplir los procesos de aprobación y elaboración de los EIA» (p.30). Así, estas pautas o principios pueden resumirse del siguiente modo (y copiamos literalmente la propuesta del *amicus* de la UNMSM):

- El de objetividad de los EIA, en el sentido de que dichos documentos tienen que elaborarse de manera científica por especialistas en cada una de las materias comprometidas,

- El de imparcialidad, en la medida que los EIA no pueden ser supervisados y/o aprobados por entidades que tienen como función promover los proyectos de inversión,
- Independencia, en la medida que los EIA requieren de estar supervisados y orientados por instituciones públicas con un marco normativo que les dote de la suficiente independencia respecto de agentes estatales y agentes privados que puedan tener algún tipo de interés, directo o indirecto, en la promoción de proyectos de gran escala,
- Confianza, en la medida que los EIA, deben generar confianza en la población,
- Acceso a información adecuada y suficiente, en la medida que los EIA suelen ser por lo general estudios técnicos que deben y pueden ser socializados de la mejor forma, de modo que la población pueda participar de manera amplia e informada,
- Los EIA no pueden hacerse al margen de la población afectada o interesada con los proyectos.

Para la Clínica Jurídica de la UNMSM:

Estos principios mínimos pueden ayudar a lograr legitimar la actividad de inversión tan importante para el progreso de los pueblos, pues de otro modo, estas importantes funciones de las empresas suelen verse como actividades de rapiña y despojo de derechos y bienes de nuestras comunidades más vulnerables que han padecido históricamente el abuso y la opresión y que no pueden ni deben seguir siendo desprotegidos por el Derecho. (pp.30-31)

La obtención de EIA no es un trámite más, a falta de una ley de ordenamiento territorial y de una institucionalidad ambiental. Como señala un reciente informe:

En el Perú, ante el poco desarrollo de la institucionalidad ambiental, la elaboración y aprobación del EIA se ha convertido en un momento definitivo dentro de la ruta de un proyecto minero: dado que no ha habido un debate anterior

entre Estado y población ni existe un ordenamiento o planificación previos, este es el único espacio donde la población del ámbito de influencia directa puede plantear sus dudas o desacuerdos con el proyecto» (Acevedo y otros, 2011, p. 20)

Esta forma de aprobar los EIA, sumado a otros factores, trae consecuencias nefastas como lo ha reconocido el propio Minem. En una reunión de julio de 2010, Felipe Ramírez, director de Asuntos Ambientales Mineros del Minem advirtió a unos 80 empresarios mineros que «varios de los estudios ambientales elaborados por las consultoras que contratan las compañías, tienen párrafos íntegros copiados de otros estudios. No se trata solo del hecho del plagio sino de que ello revela también la falta de investigación propia». Añadió lo siguiente:

Detectó también que varios estudios de impacto ambiental tenían una subestimación de los impactos de la cantidad y calidad del agua y del aire, que las evaluaciones de impactos ambientales no toman en cuenta el inventario de manantiales, puquiales o bofedales a ser afectados y que tampoco se presentaban simulaciones frente a fugas de contaminantes sobre suelos, cuerpos de aguas. Y que las evaluaciones de daños en los cursos de agua no se realizaban de manera integrada ni considerando los daños acumulativos.

Asimismo, los frecuentes conflictos de interés se expresan sobre todo en el caso de los funcionarios captados por las empresas. Como señala IDL reporteros:

José Mogrovejo, exdirector de Asuntos Ambientales Mineros, y actual funcionario de la cuestionada empresa DoeRun. Otro caso es el de José Mogrovejo, el exdirector de Asuntos Ambientales Mineros que aprobó en 1998 la primera modificatoria del PAMA de la fundición de La Oroya en manos de DoeRun y al año siguiente empezó a trabajar en esa compañía. Julio Bonelli también ocupó el mismo cargo entre 2000 y 2007 y luego fue consultor de mineras hasta convertirse en el actual gerente de Permisos de Yanacocha. Luis Sánchez, quien fue su brazo derecho, se

convirtió en gerente de Medio Ambiente de Gold Fields. También hay de aquellos que pasaron de una empresa a puestos claves en el Minem como Felipe Ramírez, quien fue gerente de Asuntos Externos y Comunicaciones de Yanacocha, entre 2006 y 2009, justo en el periodo del conflicto Combayo en Cajamarca.

Según un diagnóstico de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), sobre las direcciones generales de asuntos ambientales mineros y energéticos, la mayoría de funcionarios que revisa los estudios no tiene suficiente experiencia, gana poco y no son especializados en temas claves como geología o hidrología.

El anuncio de la creación del Sistema Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles¹⁶ (Senace), aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de agosto de 2012 y posteriormente por el Congreso de la República el 22 de noviembre, es un primer paso, sin embargo aún continúa su implementación y dudamos que luego de la ley 30230 este comience a funcionar. De igual manera, existen «algunos vacíos» que se espera puedan ser corregidos (De Echave y Diez, 2013). Por ejemplo, el artículo 1.2 de la ley aprobada en el Congreso, establece que algunos EIA podrán ser excluidos por Decreto Supremo según la propuesta del sector correspondiente. La pregunta inevitable es ¿qué criterios usará cada sector para excluir del ámbito de competencia del Senace algunos EIA?

Es evidente que existe incompatibilidad entre las normas que establecen la forma de aprobar los EIA y la jurisprudencia de la Corte IDH. Si partimos de la premisa, que es ilícita e inconstitucional, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos en la Constitución, podemos concluir que las normas que regulan la aprobación de los EIA deben ser revisadas. Ante esta situación, es necesario exigir al Gobierno adecuar inmediatamente la normatividad legal y reglamentaria referida a la aprobación de los EIA a los estándares establecidos por la Corte IDH antes mencionadas y cumplir de esta manera con respetar y garantizar la vigencia del Estado de Derecho.

16. Véase <http://www.minam.gob.pe/el-ministerio/organismos-adscritos/senace/>

ALGUNAS CONCLUSIONES

Varias cosas podemos concluir luego de revisar las diferentes reglas desarrolladas por la Corte IDH, a propósito de la resolución de casos concretos de violación de derechos humanos a pueblos indígenas, como consecuencia de la realización o ejecución de proyectos extractivos:

- Existe un pequeño cuerpo de reglas jurídicas de cumplimiento obligatorio en sede interna, que comienzan a concretar la protección de un conjunto de derechos en torno al derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida
- Se trata de reglas que a pesar que están en proceso de configuración y en desarrollo, contienen el mínimo contenido jurídico para su exigibilidad y su cumplimiento.
- Se trata de reglas jurídicas que en la medida en que concretan derechos de rango constitucional, gozarían de la misma jerarquía de los derechos que concretan y desarrollan.
- Estas reglas constituyen una herramienta jurídica para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú cuando se quieren impulsar actividades extractivas en el territorio de los pueblos indígenas.
- Se trata de reglas que surgen con una clara intencionalidad de brindar protección a los derechos de los pueblos indígenas y garantizar su subsistencia.
- La normatividad legal y reglamentaria nacional del sector ambiental, extractivo, infraestructura y energético, debe ser interpretada de conformidad con las diferentes reglas que la Corte IDH ha establecido, primando estas última en caso de conflicto y/o incompatibilidad.
- Si bien existe la obligación de armonizar los diferentes bienes jurídicos comprometidos, sean estos política energética, libre empresa, promoción del desarrollo, derechos de pueblos indígenas, queda claro que bajo ningún concepto se puede poner en peligro la subsistencia de los pueblos indígenas, los cuales constituyen el gran límite de las actividades extractivas.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO, Ángela; BURNEO, María; CHOQUEHUANCA, Zenón; PALOMINO, Félix; TORRES, Javier; SANTOS, Aldo y VILCA, Paulo (2011). *El Estado y la gestión del conflicto 2006-2011; conflictos mineros por usos del territorio*. Lima: SER.

BANCO MUNDIAL (2005). *Riqueza y sostenibilidad: dimensiones sociales y ambientales de la minería en el Perú*. Recuperado de http://www-wds.worldbank.org/servlet/WDSContentServer/WDSP/IB/2005/10/07/000160016_20051007150028/Rendered/PDF/335450a1PE0studio0Mineria.pdf

CAMPODÓNICO, Humberto (8 de enero de 2011). Minería y evaluación ambiental: conflicto de intereses. Recuperado de <http://www.cristaldemira.com/articulos.php?id=2293>.

CLÍNICA JURÍDICA DE LITIGIO ESTRUCTURAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS (setiembre de 2014). *Escrito de amicus curiae en el caso Conga contra Minera Yanacocha y otros. Expediente N° 3673-2013-PA/TC*. Recuperado de http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc25092014-182706.pdf

ECHAVEDE, José y DIEZ, Alejandro (2013). *Más allá de Conga*. Lima: Red Peruana por una Globalización con Equidad-RedGE. Recuperado de http://www.redge.org.pe/sites/default/files/Mas%20alla%20del%20Conga_WEB_low.pdf

GORRITI, Gustavo Gorriti (2015). *Inútiles estudios*. IDL Reporteros. Recuperado de <http://idl-reporteros.pe/2011/04/16/inutiles-estudios/>

REYCANTOR, Ernesto (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. México: Editorial Porrúa.

RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos (2014). *La «subsistencia» de los pueblos indígenas como límite a las actividades extractivas*. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/notas/05-15-05-2014.php>

RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos (2014). *11 críticas a la forma como el Minem entiende los EIA en relación con los PPII*. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1300>

RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos (2011). *Razones para declarar inconstitucional la forma de aprobación de los EIA en el Perú*. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=710>

RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos (2013). *La consulta previa de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis y comentarios de cada artículo de la Ley de Consulta Previa y su Reglamento*. Lima: IDL. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/archivo28022013-134431.pdf>

Instrumentos normativos

Convenio 169 de la OIT, 2 de febrero del año 1995.

Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 28237.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH, caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH, caso Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 12 de agosto de 2008 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencias del Tribunal Constitucional peruano

STC N.º 0217-2002-HC, Lima, 17 de abril de 2002.

STC N.º 02730-2006-AA, Lima, 21 de julio de 2006.

STC N.º 00007-2007- PI, Lima, 19 de junio de 2007.

STC N.º 00025-2009-PI, Lima, 17 de marzo de 2011.